



Juzgado de lo Mercantil Nº 1
c/ San Roque, 4 - 4ª Planta
Pamplona/Iruña
Teléfono: 848 42 42 62
Fax.: 848 42 42 83
CM233

2017-04-20

Sección: B3

Procedimiento: Concurso ordinario
Nº Procedimiento: 0000293/2016
(Indicar TOD
NIG: :
Materia: M

ESCOBOSA & ASOCIADOS, S.L.P.
Fco. Javier Escobosa San Miguel
C/ Yanguas y Miranda nº 1-2º Of. 3
31002 PAMPLONA

AUTO

LA MAGISTRADO-JUEZ Dña. VICTORIA RUBIO JIMENEZ

En Pamplona/Iruña, a 10 de abril del 2017.

Dada cuenta; y atendiendo a los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha ocho de marzo, se presentó escrito por la representación procesal de Arian construcción y gestión de infraestructuras SA, en el que solicitaba que se dictase Auto poniendo fin la fase común del concurso y abriendo la fase de convenio, pero sin señalar todavía fecha para la junta de acreedores.

SEGUNDO.- Por diligencia de ordenación se informó a la concursada que ya se había dictado Auto poniendo fin a la fase común y abriendo fase convenio. En cuanto a la no convocatoria de Junta, se dio traslado a las partes personadas, a fin de que efectuaran las alegaciones oportunas. No se han presentado escrito en relación a esta cuestión.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

ÚNICO.- Como es sabido, la normativa procesal en cuanto a los plazos y formas de los actos del procedimiento tiene el carácter de norma de orden público y no puede ser objeto de disposición por las partes en el procedimiento.

Sin embargo, en el proceso civil, y a fin de facilitar el siempre bienvenido acuerdo por las partes, el artículo 19.4 de la LC, en relación con el 179.2 LEC, permiten la suspensión del curso del proceso a solicitud de las partes cuando se encuentren en vías de acuerdo.

Dicha regulación es de aplicación subsidiaria al procedimiento concursal.

En el proceso concursal la suspensión de un trámite, que no está prevista, tiene un efecto directo en el concurso, como es la posibilidad de que se generen innecesariamente créditos contra la masa. En el presente supuesto, la concursada ha intentado justificar que dicho perjuicio sería mínimo en cuanto a sus acreedores, pues los contratos laborales, que son lo que pueden generar más créditos contra la masa, se han extinguido casi en su totalidad.

Este efecto adverso ha de enfrentarse al objetivo buscado por la solicitante que es la consecución de un acuerdo con sus acreedores.

Por un lado hemos de decir que este es uno de los pocos trámites de la LC a los que resultaría de aplicación analógica el citado precepto de la LEC, pues de hecho, lo que se busca es un acuerdo entre las partes.

Pero por otra parte, hemos de destacar principalmente que toda la regulación de la ley concursal y sus sucesivas modificaciones se han dirigido a facilitar el convenio (así, por ejemplo, en cuanto a la reforma del art. 100 por la Ley 9/2015, de 25 de mayo). La propia exposición de motivos dice: *“El convenio es la solución normal del concurso, que la ley fomenta con una serie de medidas, orientadas a alcanzar la satisfacción de los acreedores a través del acuerdo contenido en un negocio jurídico (...)”*.

Conforme a todo lo anterior, y poniendo en relación los arts. 19.4 y 179.2 de la LEC con el principio seguido por el legislado concursal *favor convenii*, llegamos a la conclusión de que puede accederse a lo interesado, si bien por el limitado plazo de sesenta días que el propio legislador ha considerado prudente.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, se dicta

PARTE DISPOSITIVA

Accediendo a lo interesado por la concursada, se procederá a dictar Auto convocando Junta de acreedores en el plazo de sesenta días a computar desde la fecha de seis de marzo de 2017.

MODO DE IMPUGNACION.- Esta resolución no es firme, contra la misma cabe interponer recurso de **REPOSICIÓN** ante este Juzgado, no obstante lo cual, se llevará a efecto lo acordado. El recurso deberá interponerse por escrito en el plazo de **CINCO DÍAS** hábiles contados desde el siguiente de la notificación, con expresión de la infracción cometida a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá el recurso (artículos 451 y 452 de la LEC).

Así lo acuerda y firma S.S^a. Il^{ta}m. de lo que yo, la Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.

LA MAGISTRADO-JUEZ

**LA LETRADO DE LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

DEPOSITO PARA RECURRIR.- Deberá acreditarse en el momento de la interposición del recurso haber consignado en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano abierta en Banco Santander, la suma de 25 EUROS con apercibimiento que de no verificarlo no se admitirá a trámite el recurso pretendido.